

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA RODRIGUEZ DE ARENZANA, GÜEMES,
Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general, Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno,

Estrechado de la sensible necesidad en que se vé este Superior Gobierno de estar dictando providencias para contener y escarmentar por medio de la fuerza y el rigor á los cabecillas que fomentan la escandalosa é injusta sublevacion del reyno, y con particularidad á los eclesiásticos que la inflaman y fomentan, ó toman partido en ella; y deseoso de remover toda duda, equivocacion, ó arbitrariedad en la materia, tuve por oportuno pasar lo actuado en este asunto con todos sus antecedentes, á voto consultivo del Real Acuerdo; y habiendome expuesto unánimes, á pedimento de los Señores Fiscales catorce de los quince Señores Ministros que concurrieron á su vista, que del mismo modo y por el propio orden que la jurisdiccion militar puede con arreglo á ordenanza hacer pasar por las armas á los legos, lo puede hacer tambien con los eclesiásticos sin necesidad de precedente degradacion; he resuelto de conformidad con este dictámen y con el parecer de los Señores Auditores mandar observar los artículos siguientes.

1.º Todos los rebeldes que hayan hecho, ó hicieron resistencia á las tropas del Rey, son reos de la jurisdiccion militar, y quedan sometidos á ella de qualquiera clase, estado, ó condicion que sean.

2.º En consecuencia deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario de oficiales de la division, ó destacamento aprehensor, con toda la brevedad prevenida por la ordenanza, y la que además exigiere la necesidad.

3.º Sentenciada la causa, el comandante de la division ó destacamento me dará cuenta con ella siempre que las circunstancias lo permitan, esperando mi resolucion, y executando lo que se le mandare.

4.º Si la division ó destacamento aprehensor no tuviere competente número de oficiales con que poder formar el consejo, me remitirá la causa, para su determinacion, y cumplirá la orden que de resultas se le comunicáre.

5.º Quando las circunstancias en que se halle el comandante de la division ó destacamento aprehensor no le permitan hacer las consultas prevenidas en los dos artículos anteriores, por estar interrumpida la correspondencia, ó porque la situacion en que se halle no sufra esta demora, ya sea por el riesgo que corra con los reos, ya porque con la detencion y el embarazo que le causen se malogre acaso ó entorpezca el objeto principal de su expedicion, ó ya finalmente porque el estado de las cosas, exija imperiosamente un pronto exemplar, podrá poner en execucion lo que se haya acordado en el consejo de guerra, que conforme al artículo segundo debe formar, siempre que tenga oficiales con que poder hacerlo, y en su defecto deliberará con los que tuviere lo que se deba executar, arreglandose en ambos casos á los artículos siguientes.

6.º Todos los cabecillas en qualquier número que sean, deberán ser pasados por las armas, sin darles mas

tiempo que el preciso para que se dispongan á morir cristianamente.

7.º Por cabecillas deben reputarse para el efecto de que trata el artículo anterior, primero: los que pública y notoriamente se sabe que lo son: segundo, los que con seducciones ó amenazas hayan agavillado gente para que sirva en la rebelion: tercero, los que tuvieren grado de oficiales desde subteniente inclusive arriba: quarto, los eclesiásticos de estado secular ó regular que hayan tomado parte en la insurreccion, y servido en ella con qualquier título ó destino, aunque sea solo con el de capellanes: quinto, los que en el acto de un ataque ú otro qualquier encuentro se hallen capitaneando á los demas, ó exhortándolos y animándolos al combate aunque no tengan grado militar; y sexto, los autores de la gaceta y demas impresos incendiarios de los rebeldes.

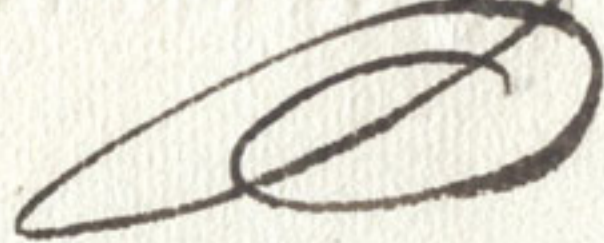
8.º Los que no fueren cabecillas pero hubieren hecho uso de sus armas contra las del Rey, y no alegaren excepcion verosimil, que probada pueda aprovecharles para eximirse de la pena capital, deberán ser diezmados para que la sufra de cada diez, uno.

9.º Los que por la suerte quedaren libres de ella, y todos los demas que no deban ser executados, conforme á lo que hasta aquí va prevenido, se reservarán y remitirán oportunamente á disposicion mia, si tuviese proporcion de hacerlo, y si no tomará con ellos el partido que le dictare su prudencia, ó le permitan las circunstancias oportunas en que se halle, por no ser posible sujetar esto á reglas.

10.º Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del Rey, ó agavillando gentes para sostener la rebelion y trastornar la constitucion del estado, serán juzgados y executados del mismo modo, y por el mismo orden que los legos, sin necesidad de precedente degradacion.

Fundándose los artículos 6. y 7. relativos á cabecillas, en que con ellos nunca se corre el riesgo de castigar acaso á un inocente, ni tampoco el de excederse en el castigo por ser todos unos verdaderos bandidos anatematizados por la Iglesia, y proscriptos por el gobierno, á quienes por lo mismo puede matar qualquiera impunemente; y siendo asimismo el 8. conforme al temperamento que toma la ordenanza y dicta la razon quando son muchos los delinquentes, mando se observen inviolablemente estos y los demas artículos referidos, publicandose esta resolucion por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del reyno, y remitiendose los exemplares correspondientes á los respectivos gefes militares, y á los tribunales, magistrados y ministros á quienes toca su inteligencia y cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México á 25 de junio de 1812.

Francisco Xavier Venegas,



Por mandado de S. E.